

CG/86/2015

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA, DERECHOS Y PRERROGATIVAS, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE SU ACREDITACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó la resolución identificada con el número INE/CG936/2015, mediante la cual determinó la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince y en consecuencia perdía todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.
2. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo identificado con la clave CG/68/2015, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, este Consejo General determinó que derivado de la pérdida del registro como Partido Político Nacional, el otrora Partido del Trabajo perdía todos los derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG936/2015.
3. En cumplimiento a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente supra citado, este Instituto dictó el acuerdo CG/68/2015, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, para atender lo dispuesto en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral antes referida, donde se determinó la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable.
4. El diez de noviembre del año en curso, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución INE/CG936/2015.

5. Con fecha dos de diciembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-756/2015, mediante la cual resolvió:

*“**TERCERO.** Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria”.*

6. Con base en la resolución citada en el antecedente supra indicado, el cuatro de diciembre de la presente anualidad, el ingeniero Arturo Aparicio Barrios, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, presentó el oficio número PT/HGO/AJ/092/2015, mediante el cual solicita el Reconocimiento de la personalidad jurídica, los derechos y prerrogativas del Partido del Trabajo, así como que se reconozca la acreditación del citado partido político ante este Órgano Electoral.

7. El día nueve de diciembre del año en curso, la Comisión Permanente Jurídica, sostuvo reunión de trabajo a efecto de analizar las solicitudes en estudio.

8. En razón de lo anterior, es de arribarse a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo que dispone el artículo 66, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el Código Electoral y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

II. La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la resolución SUP-RAP-756/2015, en lo medular estableció lo siguiente:

“(…)

En el caso se acreditó la inconstitucionalidad del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido

político nacional pierde su registro, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

Artículo 94.

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Asimismo, derivado del control constitucional realizado por este órgano jurisdiccional, respecto de la precisión de la elección que debe tomarse como base para determinar si un partido político nacional debe perder su registro, en razón de no alcanzar el porcentaje de votos necesario para conservar su registro, procede declarar inaplicable al caso concreto el párrafo 3, del artículo 24, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa en la que se dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser la siguiente:

3. Podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

(...)

Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa suspensiva,

hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

Se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.

(...)

Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria”.

De lo trasunto de la resolución en comento, se establece que al dejar sin efectos jurídicos la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido del Trabajo mantiene vigente su registro como Partido Político Nacional regresando su situación jurídica, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

Asimismo, es de señalarse que la Sala Superior determinó que todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, **quedan firmes**, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional, motivo por el cual, por lo que respecta a los derechos y prerrogativas del Partido del

Trabajo se tendrá que observar lo establecido en los acuerdos de referencia, en los casos que así lo ameriten.

En este orden de ideas, con base en que se **ha dejado sin efectos la pérdida de registro del Partido del Trabajo**, y atendiendo a los puntos uno y dos de la solicitud precitada de fecha cuatro de diciembre del presente año, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables es procedente que se **restituya al Partido del Trabajo, en sus derechos y prerrogativas** -en los términos antes expuestos-; **incluida su acreditación ante este Organismo Administrativo Electoral Local**, hasta que en su caso se emita resolución dictada por autoridad competente que vincule a este Instituto a dejar sin efectos la presente determinación con las consecuencias legales correspondientes.

III. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 66, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; la Comisión Permanente Jurídica, pone a consideración del pleno el presente, a efecto de que se apruebe el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se restituye al Partido del Trabajo, en sus derechos y prerrogativas, en los términos vertidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

Segundo. Notifíquese por estrados el presente acuerdo, y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto Hidalgo 11 de diciembre de 2015.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y, LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.